



San Andres Isla, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00050-00
Demandante	Lilia Cantillo de Watson
Demandado	Pamfiro Ospina Villa
Auto No.	0283-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la señora LILIA CANTILLO DE WATSON pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor PAMFIRO OSPINA VILLA, por las obligaciones contenidas en Acta de Conciliación Prejudicial No. CAC21-004, librada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que alude el artículo 422 *ibidem*, el Despacho libraré con base en él mandamiento ejecutivo, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del acta de conciliación base de la presente ejecución.

Por otro lado, analizada a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la actora, a través de la cual, la señora Lilia Cantillo de Watson aduce bajo la gravedad de juramento que “*por situaciones de índole económica se haya en imposibilidad de cubrir los gastos del presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*”, el Despacho, atendiendo lo señalado en los artículos 151, 152, 153 y 154 del CGP, accederá a dicho *petitum*, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería al mandatario judicial de la entidad financiera demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a cargo del señor PAMFIRO OSPINA VILLA y a favor de la señora LILIA CANTILLO DE WATSON por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) correspondiente a las cuotas causadas mensualmente desde el veinticuatro (24) de marzo de 2021 y hasta el veinticuatro (24) noviembre del mismo año, conforme lo acordado en el Acta de Conciliación Prejudicial No. CAC21-004, librada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas causadas, a partir del día siguiente al que se hicieron exigibles y hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mismas.



PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el original del título base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO- ORDÉNESE al ejecutado, señor PAMFIRO OSPINA VILLA que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, a la señora LILIA CANTILLO DE WATSON en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PAMFIRO OSPINA VILLA en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

CUARTO. - De la demanda CÓRRASE traslado al ejecutado, señor PAMFIRO OSPINA VILLA por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. - CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia, para todos los efectos procesales, entiéndase que la demandante, señora LILIA CANTILLO DE WATSON no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de este litigio, ni será condenada en costas en el *sub-lite* (Artículo 154 del CGP).

SEXTO. - RECONÓZCASE al doctor HANDEL GOMEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.781 y portador de la T.P. No. 122.834 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Demandante, señora LILIA CANTILLO DE WATSON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f348359dd02975bbb957b9816d9b7d3f3caa8bfc63ee424fdf996fbe2de2a**

Documento generado en 22/03/2022 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>